



RESOLUCIÓN NÚMERO 45/2016 DEL COMITÉ DE
 TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
 ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
 SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
 FOLIO 1615100010516

ANTECEDENTES

I. El 31 de marzo de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), y posteriormente turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Efectividad Institucional (DEAEI), a la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur (DRFSIPS), así como al Centro Mexicano de la Tortuga (CMT), la siguiente solicitud de información, registrada con el número de folio 1615100010516:

"Solicito documentos que den fe del presupuesto asignado al Centro mexicano de la Tortuga en Oaxaca de 2006 a la fecha (2016), así como documentos que den fe de la forma en que se invirtió ese dinero en la infraestructura, mantenimiento y demás aspectos que dependen del Centro Mexicano de la Tortuga. Solicito también los comprobantes de pago de dicho presupuesto asignado al Centro Mexicano de la Tortuga." (sic)

II. El 26 de abril de 2016, la DRFSIPS mediante oficio número F00.-RFSIPS/411/2016, remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

"Sobre el particular ... me permito comunicarle que se envían comprobantes fiscales que contienen datos personales, los cuales están clasificados como confidenciales, consistentes en:

Datos personales	
1.	Nombre
2.	RFC
3.	CURP
4.	Domicilio
5.	Números telefónicos particular y celular
6.	Correo electrónico
7.	Número de cuenta
8.	Clabe interbancaria
9.	Firma

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere que por su atento conducto se solicite



RESOLUCIÓN NÚMERO 45/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100010516

al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información
confidencial antes mencionada." (sic)

III. El 24 de mayo de 2016, la DEAEI mediante oficio número F00/DEAEI/0634, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, señalando lo siguiente:

"Al respecto, derivado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, le informo que se cuenta con el Contrato CONANP/LPN-SRO-001/2009 de Servicios relacionado con la Obra Pública a precio alzado y tiempo determinado consistente en el "Proyecto para la Elaboración del Sistema de Soporte de Vida para el Centro de Cultura para la Conservación del Centro Mexicano de la Tortuga" (se anexa dicho contrato), el cual contiene datos personales, mismos que están clasificados como confidenciales, consistentes en:

Datos personales	
1.	Lugar de nacimiento
2.	RFC
3.	Domicilio
4.	Número de Cuenta bancaria
5.	Clabe interbancaria

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se requiere que por su atento conducto se solicite al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información confidencial antes mencionada." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAI PG); 70, fracción III de su Reglamento y el procedimiento 5.4 del Manual en las Materias de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal.



RESOLUCIÓN NÚMERO 45/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100010516

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del **Lineamiento Trigésimo Segundo** de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos al **domicilio particular, número telefónico particular y celular**, lineamientos que resultan aplicables al presente caso.
- V. Que el **Criterio 09-09** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) establece que el **Registro Federal de Contribuyentes** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el **Criterio 03-10** emitido por el INAI señala que la **Clave Única de Registro de Población** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el **Criterio 10-10** emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. El **Criterio 10-13** emitido por el INAI establece que el **Número de cuenta bancaria de los particulares** es información confidencial por referirse a su patrimonio, criterio que resulta aplicable al presente caso.

RESOLUCIÓN NÚMERO 45/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100010516

- IX. Que el ahora INAI en su Resolución **RDA 760/15**, estableció que la **Clave Bancaria Estandarizada (CLABE)**, otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número, considerando que actualiza el supuesto previsto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, análisis que resulta aplicable al presente caso.
- X. Que el INAI en su **Resolución RDA 4214/13** señaló que la difusión del **lugar de nacimiento** de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal en términos del artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XI. Que el INAI estableció en la **Resolución RDA 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XII. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.
- El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XIII. Que la DEAEI y la DRFSIPS, mediante oficios números F00/DEAEI/0634 y F00.-RFSIPS/411/2016, respectivamente, manifestaron que la información solicitada contiene información confidencial consistente en: **nombre, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio, número telefónico particular y celular, correo electrónico, número de cuenta, clabe interbancaria, firma y lugar de nacimiento**, lo anterior es así ya





RESOLUCIÓN NÚMERO 45/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100010516

que por lo que se refiere **al nombre, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, correo electrónico, número de cuenta, clabe interbancaria, firma y lugar de nacimiento**, fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, por lo que este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable; en ese contexto, es de señalar que tales datos se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que necesariamente se requiere del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, en los términos establecidos en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicables, igualmente por lo que hace al **domicilio particular y número telefónico particular y celular**, éstos se encuentran expresamente considerados como información confidencial, en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por tratarse de datos personales.

Con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS


PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información confidencial señalada en los Antecedentes II y III, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en los oficios números F00/DEAEI/0634 y F00.-RFSIPS/411/2016 de la **DEAEI y DRFSIPS**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, en concordancia con las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los Criterios 09-09, 03-10, 10-10 y 10-13 emitidos por el ahora INAI. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.


RESOLUCIÓN NÚMERO 45/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100010516

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DEAEI y DRFSIPS, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el 23 de mayo de dos mil dieciséis.


Mtro. Ignacio J. March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales en el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas